



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado | 05034 40 89 002 2014 00014 01 |
| Proceso | DIVISORIO POR VENTA |
| Demandante | HERNÁN DARÍO ARANGO VÉLEZ |
| Demandado | LUZ ELENA ARANGO VÉLEZ |
| Asunto | DECLARA INAMISIBLE RECURSO DE APELACION |
| Auto interlocutorio | 564 |

Procedente del juzgado segundo promiscuo municipal de esta población y en alzada, la providencia mediante la cual dicho despacho negó un amparo de pobreza e impuso al petente una multa. Procede en esta oportunidad, en términos del artículo 326 del código general del proceso, a declarar inadmisibile dicho recurso.

ANTECEDENTES

Como antecedentes procesales relevantes se tiene que el señor HERNÁN DARÍO ARANGO VÉLEZ, actuando a través de abogada inscrita y como copropietario de un aparte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-19191 de la O.R.I.P de Andes, incoa en contra de los copropietarios de tal bien una demanda divisoria por venta; misma de la cual, luego del reparto, conoció el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población y quien la admitió en providencia del día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2.014).

Por diversas circunstancias el señor ARANGO VÉLEZ se encuentra sin abogado que lo represente y solicita al juez de conocimiento que le nombre un abogado en amparo de pobreza y para que lo siga representando (carpeta 108).

En providencia del día doce (12) de septiembre del año en curso el mencionado funcionario judicial niega el amparo solicitado y le impone al petente una sanción pecuniaria (archivo 113).

El señor ARANGO VÉLEZ, inconforme con tal decisión, actuando a nombre propio y sin ser abogado inscrito, interpone un recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el mencionado auto (carpeta 111), el que le fuera resuelto desfavorablemente y en el que, muy a pesar de que el a quo determinó que el recurrente no podía actuar en causa propia por no ser abogado inscrito, se le concedió el recurso de apelación (carpeta 111).

CONSIDERACIONES

Siguiendo con el derrotero que implícitamente nos hemos trazado para resolver el presente asunto es menester, a efectos de determinar la procedencia de la alzada interpuesta por el señor HERNÁN DARÍO ARANGO VÉLEZ, qué autos son apelables. En efecto, el artículo 321 del código general del proceso prescribe al respecto que

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este código.**

De esta norma surge que en nuestro derecho procesal el recurso de apelación se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)"⁴.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia⁵, también ha doctrinado que: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.". Pronunciamiento que, aunque emitido en vigencia del CPC, conserva absoluta aplicación para el Código General del Proceso.

No sobra advertir que la apelación fiscaliza la sentencia porque, conforme a lo antes dicho, en principio la apelación no procede contra autos, salvo que la ley así lo autorice.

Recapitulando, se encuentran como presupuestos de viabilidad de la apelación de autos: i) que su interposición sea un acto de parte; ii) que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; iii) que se haga en su oportunidad; iv) que sea procedente, esto es, que sea un auto susceptible de alzada; v) que se sustente el recurso; y vi) que se cumplan las cargas procesales para el efecto.

De todo lo aquí dicho podemos concluir que, contra la decisión del juez segundo promiscuo de Andes, relativa a negar un amparo de pobreza e imponer una multa a su solicitante, no es pasible la apelación al no encontrarse incluido en la norma antes referida ni en ninguna otra parte del código adjetivo civil y, por ello, lo declararemos inadmisibile.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

⁵ CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.

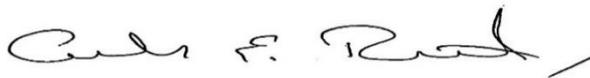
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles, por no ser pasible de tal medio de impugnación de las providencias, el recurso de apelación que como subsidiario del de reposición interpusiera el señor HERNÁN DARÍO ARANGO VÉLEZ contra el auto del día doce (12) de septiembre del año en curso, mediante el cual juzgado segundo promiscuo municipal de esta población niega a este el amparo de pobreza que le solicitara y le impone una sanción pecuniaria.

SEGUNDO: Ordenar se devuelva el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones administrativas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 178** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**